NEUQUEN, 9 de agosto del año 2019.

**Y VISTOS:**

En acuerdo estos autos caratulados: **"ALVAREZ CARLOS ADRIAN C/ VITALE JORGE RAFAEL Y OTRO S/ RECURSO ART. 46 LEY 24557"**, (**JNQLA4 EXP** N° **445749/2011**), venidos a esta **Sala II** integrada por los Dres. Patricia **CLERICI** y José I. **NOACCO**, con la presencia de la Secretaria actuante Dra. Micaela **ROSALES** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, **el Dr. José I. NOACCO dijo:**

I.- Contra la sentencia definitiva dictada el día 15 de marzo de 2018 (fs. 535/547), apela la codemandada Federación Patronal Seguros S.A. a fs. 555/562 en memorial que es contestado a fs. 564/571.

En primer lugar, se agravia por la extensión de responsabilidad a su parte.

Refiere que el a quo declara la responsabilidad civil extracontractual subjetiva de Federación Patronal Seguros SA frente al actor sobre la base de lo normado por el art. 1074 del Código Civil, sin haberse acreditado la existencia de un nexo de causalidad adecuado entre los supuestos incumplimientos de su parte y los daños sufridos por el Sr. Álvarez.

Sostiene que el magistrado incorrectamente no solo le atribuye incumplimientos que no existieron, sino que además establece que de la prueba rendida surge que no hubo inspecciones, ni controles periódicos realizados a la empleadora, como

tampoco un plan de mejoramiento, registro de siniestralidad ni denuncia ante la SRT.

Concluye en que la extensión de condena resulta incorrecta ya que se encuentra acreditada la realización de medidas lógicas y razonables tendientes a evitar y prevenir los daños a los trabajadores, no existiendo omisión imputable a su representada.

Afirma que la sentencia no identifica concretamente cuál o cuáles obligaciones supuestamente previstas en la LRT habrían sido incumplidas por su parte.

En segundo lugar, se queja la demandada por cuanto el a quo se habría apartado del criterio sentado por la CSJN respecto a la extensión de condena bajo la normativa civil a las aseguradoras de riesgos del trabajo.

Asevera que de los antecedentes emitidos por el Máximo Tribunal de la Nación surge, por un lado, que puede responsabilizarse a una ART por las prestaciones de la LRT aun cuando el pleito se haya fundado en el derecho civil y por otro lado que la aseguradora haya de responder por aplicación de los arts. 4 de la LRT y 1074 del Cód. Civil en el caso en que se demuestren los presupuestos del régimen de responsabilidad previstos por el Código Civil.

Sostiene que la sentencia de grado omitió observar la doctrina legal aludida.

Como tercer agravio, plantea que el a quo no reparó en el contrato que la vinculaba con el demandado Vitale al momento del siniestro de autos.

Refiere que el convenio no comprendía el resarcimiento de daños amparados por el Código Civil por lo que resulta errónea la atribución de responsabilidad a su mandante.

En consecuencia, insiste en que la "conducta antijurídica" que se le reprocha a su parte se tuvo incorrectamente configurada habiendo condenado a la ART en una sentencia que excede el marco de la contratación entre las partes.

En cuarto lugar, se queja por la incorrecta aplicación de la fórmula de cálculo de indemnización por lesión física.

Cuestiona la aplicación de la fórmula Méndez en tanto debió aplicar el criterio promedio "Vuotto – Méndez" por ser el criterio uniforme de la Alzada.

En su quinto agravio, la demandada manifiesta que resulta elevada la determinación del resarcimiento por daño moral.

En este sentido, señala que el importe fijado en la sentencia resulta desproporcionado, ya que usualmente se fijan en el rango de entre el 20% y 30% del daño físico, solicitando que se disminuya el monto a $28.000.

Seguidamente se agravia por la errónea determinación de costas (honorarios de abogados, peritos, tasa y contribución), violación a la

limitación máxima de costas (art. 277 LCT, art. 4 ley 1594 redacción Ley 2933, Ley 24432 (Cardellino) y apela por altos los honorarios de abogados y peritos médico e ingeniero.

Refiere que la sumatoria de los porcentajes derivados de la carga en costas, alcanza un 47% resultando violatorio a la garantía de la no confiscatoriedad.

Solicita que el límite máximo de carga en costas no supere el 25% del monto de condena, por lo que estima que debe disponerse el prorrateo pertinente.

Por último, en séptimo lugar, realiza una impugnación administrativa de la tasa de justicia y contribución obligatoria al Colegio de Abogados.

Se queja porque la sentencia estableció que la tasa y contribución han de ser calculados sobre el monto de demanda por resultar superior al de condena. Se centra en que el a quo omitió hacer aplicación del principio de responsabilidad proporcional sobre tales tributos, esto es el actor sobre el monto de demanda y la demandada condenada en costas sobre el monto de condena.

Hace reserva del caso federal.

En su escrito de responde, con relación al primero de los agravios, la parte actora refiere que cabe rechazarlo en tanto la contraria no ha mencionado la prueba que le permita tener por acreditado el cumplimiento de la normativa impuesta por la LRT.

En efecto, señala la accionante que tanto la aseguradora como la empleadora incumplieron con sus deberes laborales, reglamentarios y de buena fe, todo lo cual ha quedado demostrado en autos.

Menciona como ejemplo, la declaración del testigo Cabrera (fs. 504) y el dictamen pericial en seguridad e higiene (fs. 412/445), los que resultan contundentes a la hora de demostrar los incumplimientos de la ART.

Respecto del segundo agravio, señala que la postura resaltada por la ART es la de la minoría, siendo que la mayoría de los votos de la CSJN ha optado por la otra.

En este sentido, cita el fallo "Torrillo" del Máximo Tribunal y afirma que en autos corresponde confirmar la sentencia de grado en tanto la ART resulta responsable solidariamente con la empleadora con fundamento en incumplimientos a su cargo en relación a los temas de seguridad.

Solicita el rechazo de la queja y enfatiza su posición por encontrarse ante un nulo cumplimiento de todas las normas de control, prevención, reducción, verificación y promoción de las normas sobre riesgo laboral.

Al contestar el tercer agravio, señala la actora que el trabajador es ajeno a la contratación entre asegurado y aseguradora.

La responsabilidad solidaria de la ART bajo la luz del Código Civil es aplicable

independientemente de las previsiones contractuales entre ambos.

Solicita el rechazo del agravio en tanto la ART guarda la posibilidad de repetir contra el asegurado en caso de que así lo considere.

Responde el cuarto agravio poniendo de resalto que la sentencia recepta la petición de su parte quien en el escrito de inicio expresamente solicitó la aplicación de la fórmula "Méndez", lo que no fue cuestionado por la contraria al contestar la demanda.

Señala, igualmente, que la fórmula aplicada por el a quo es la correcta ya que es la única que contempla la totalidad del daño ocasionado a la víctima, tal como lo estableció la CSJN en el fallo "Arostegui".

Manifiesta que de hacerse lugar a la queja de la demandada, se estaría reduciendo el monto indemnizatorio en un 27,17% respecto del determinado en el decisorio, resultando injusto y violatorio del derecho de propiedad.

Solicita el rechazo del agravio con costas.

A continuación, responde el quinto agravio en torno al monto establecido en concepto de daño moral y peticiona su rechazo.

Sostiene que el actor padeció no sólo un trastorno físico, moral y espiritual sino que debió soportar el actuar ilegítimo y abusivo de la

empresa y solicitar la revisión del alta apresurada otorgada por la comisión médica.

Asimismo, refiere que fue intervenido quirúrgicamente, sufrió lesión ocular y disminución auditiva, todo lo cual influye diariamente en la interrelación con terceros.

Con relación al sexto agravio, la parte actora solicita el rechazo por considerar que no resulta éste el momento procesal oportuno para introducir la cuestión, toda vez que, sin perjuicio de futuros prorrateos, las regulaciones de los honorarios deben respetar la legislación arancelaria vigente.

Por último, con respecto al séptimo agravio introducido por la aseguradora, la parte actora señala que resulta improcedente la pretensión de intentar distribuir las costas cuando ella ha sido la parte vencida del proceso y se debe valorar que el actor es un trabajador que solo reclamaba el correcto pago de su incapacidad.

Menciona, que a partir de sus maniobras, la demandada intentó evadir su real responsabilidad y pagar montos ínfimos en comparación a la determinada en la sentencia de grado.

En consecuencia, solicita se deseche la queja con costas a la demandada.

II.- Ingresando al análisis del primer agravio, se advierte que el magistrado, previa declaración de inconstitucionalidad del art. 39.1 de la ley 24.557, condena a las demandadas a pagar al

actor la suma de $ 318.496,87 en concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del accidente de trabajo sufrido por el actor en las instalaciones de su empleadora.

La recurrente critica la declaración de inconstitucionalidad del art. 39 apartado 1 de la ley 24.557.

El art. 39, apartado 1 de la ley 24.557, en su redacción vigente a la fecha de la primera manifestación invalidante de la enfermedad, disponía que: *"las prestaciones de esta ley exime a los empleadores de toda responsabilidad civil, frente a sus trabajadores y a los derechohabientes de éstos, con la sola excepción de la derivada del artículo 1072 del Código Civil"*.

En realidad, la invalidación de esta norma tiene consecuencias para la demandada VITALE JORGE RAFAEL, en cuanto empleadora del actor, ya que era ella quién se encontró amparada por la norma declarada inconstitucional, que la eximía de responsabilidad civil.

Frente a la ART demandada la inconstitucionalidad de la norma no influye, ya que el fundamento de la responsabilidad civil de la aseguradora de riesgos del trabajo se basa en otra norma legal, y nunca se encontró amparada por la eximición de responsabilidad del art. 39 de la LRT. No siendo necesario, tampoco, para condenar por la vía del derecho civil a la ART, la declaración de

inconstitucionalidad de norma alguna de la ley 24.557, conforme se desarrollará más adelante.

La cláusula legal que limitó la posibilidad de que el trabajador víctima de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional reclamara la reparación integral del derecho civil, con excepción del caso de dolo contemplado en el art. 1.072 del Código Civil de Vélez Sarsfield, fue una de las normas más criticadas de la Ley 24.557 y también una de las primera que mereció la tacha de inconstitucional de parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Si bien en el primero de los fallos en que la Corte abordó este tema ("Gorosito c/ Riva S.A.", JA 2002-I, pág. 64), se estableció para el magistrado laboral la obligación de efectuar una comparación entre la reparación económica que debía percibir el trabajador de acuerdo con el régimen sistémico, y la que le correspondía por el régimen del derecho común, y sólo si la segunda era sensiblemente mejor que la primera podía procederse a invalidar la manda del art. 39 apartado 1 de la LRT; a partir del fallo "Aquino c/ Cargo Servicios Industriales" (21/9/2004, Fallos 327: 3753), la Corte Suprema –en nueva composición- invalidó la manda del art. 39 apartado 1 de la ley 24.557, pero con fundamento en la discriminación que la misma importaba para el trabajador; y este es el fundamento principal en el que el juez de grado basa la declaración de inconstitucionalidad.

Insisto en que ya no se trata de comparar un régimen u otro, ni de exigir al trabajador que demuestre la existencia de un menoscabo concreto como consecuencia de la aplicación de la Ley 24.557, sino que lo que se quiere es no excluir a una persona de lo que se da a otras en igualdad de condiciones, circunstancia que vulnera la garantía de igualdad ante la ley. No se puede vedar al trabajador, por el solo hecho de que los daños que sufre han sido ocasionados por un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, la posibilidad de acceder a justicia para reclamar su reparación integral invocando norma del derecho civil.

Horacio Schick destaca el giro trascendental que da la Corte con el fallo "Aquino": *"La Corte, en su actual integración, produjo un viraje jurisprudencial copernicano, otorgando fuerza normativa a todas las garantías incluidas en la Constitución Nacional y los tratados internacionales de derechos humanos, reparando las injusticias de los años '90, cuyo arquetípico exponente fue la LRT.*

*"Uno de los núcleos centrales de estos fallos fue el de imponer un límite al ímpetu del legislador de aquella década, que se había permitido sancionar leyes suprimiendo garantías constitucionales bajo el escudo coyuntural de conveniencias económicas y políticas…La nueva filosofía de la Corte ha sido expuesta de forma categórica en el caso "Vizzoti", donde se señaló que "No debe ser el mercado el que someta a sus reglas y pretensiones la medidas del hombre ni los contenidos*

*y alcance de los derechos humanos. Por el contrario, es el mercado el que debe adaptarse a los moldes fundamentales que representa la Constitución Nacional bajo pena de caer en la ilegalidad"* (cfr. aut. cit., "Los fallos de la Corte, los temas en debate y la proyectada reforma", LL 0003/400939).

Los argumentos de la quejosa, en orden a criticar la declaración de inconstitucionalidad resuelta en la instancia de grado, pueden ser adecuados al criterio que expusiera la Corte en el precedente "Gorosito", pero no son acordes a los dados por el a quo para fundar su decisión y que se vinculan, fundamentalmente, con la garantía de igualdad ante la ley que consagra el art. 16 de la Constitución Nacional.

Consecuentemente, se confirma la sentencia de primera instancia en cuanto declara la inconstitucionalidad del art. 39 apartado 1 de la ley 24.557.

III.- En cuanto a la ART, entiendo que más allá del rechazo de sus argumentos contrarios a la declaración de inconstitucionalidad del ya citado art. 39, en realidad, es dudoso el agravio que esta parte de la sentencia apelada le ocasiona.

En efecto, aunque no se hubiera invalidado el art. 39 de la LRT, de todos modos el trabajador estaba habilitado para demandar por la vía del derecho civil a la aseguradora de riesgos del trabajo; porque la responsabilidad civil de la ART se funda en el incumplimiento de deberes impuestos por

la Ley 24.557, y no en el otorgamiento o no de las prestaciones de la LRT.

Como ya se ha dicho en autos "Castro c/ Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A." (expte. n° 467.534/2012, fallo de fecha 28/6/2017): *"En materia de responsabilidad de las aseguradoras de riesgos del trabajo, éstas responden, en primer lugar, en los términos de la ley 24.557, ya que se han vinculado con la empleadora en virtud de un contrato de seguro que responde exclusivamente a las características del régimen sistémico de cobertura de riesgos del trabajo.*

*"Sin perjuicio de ello, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha habilitado la demandabilidad y condena de las aseguradoras de riesgos del trabajo por la vía del derecho común, en tanto y en cuanto se demuestre que existió un nexo causal adecuado (excluyente o no) entre los daños y la omisión o cumplimiento deficiente por parte de la ART de sus deberes legales (autos "Torrillo c/ Gulf Oil Argentina", 5/3/2008, Fallos 332:709; "Pacheco c/ La Holando Sudamericana Compañía de Seguros S.A.", 26/3/2013, ED 254, pág. 213).*

*"Este criterio ha sido también sostenido por esta Sala II en diversos precedentes: "Filipponi c/ YPF S.A.", expte. n° 312.896/2004, P.S. 2011-V, n° 190; "Pineda c/ M.A.M. S.A.", expte. n° 376.403/2008, P.S. 2011-V, n° 191; "Cárcamo c/ T.M.P. Neuquén S.R.L.", expte. n° 252.193/2000, P.S. 2016-I, n° 10, entre otros".*

IV.- Sentado lo anterior y abordando los restantes agravios de la ART, el juez de grado ha condenado a la aseguradora de riesgos del trabajo con fundamento en el art. 1.074 del Código Civil de Vélez Sarsfield, por entender que se ha probado con los testimonios de los testigos que, aun cuando los operarios hubieran recibido capacitación, a la luz de los acontecimientos, el seguimiento y control fueron deficientes.

En efecto, contrariamente a lo que sostiene la aseguradora, en autos han quedado acreditadas las obligaciones previstas por la LRT e incumplidas por su parte.

Tal como lo consigna la sentencia de grado, la pericia en seguridad e higiene obrante a fs. 440/445 ha demostrado que la demandada nunca visitó la sede de la empleadora ni otorgó instrucciones sobre prevención de accidentes laborales.

Dicha afirmación es respaldada con los testimonios de la Sra. Wapnir (fs. 503), Cabrera (fs. 504) y Guerrero (fs.506).

Nótese que el único testigo que mencionó que se hicieron inspecciones por la ART, comenzó a trabajar con posterioridad al accidente (Sr. Chandía –fs. 505-).

Por lo expuesto, cabe concluir que no ha quedado demostrado que la ART haya cumplido con las obligaciones impuestas por la ley con

anterioridad al hecho por el cual se lo condenó en primera instancia.

Ello determina que se da en autos el supuesto contemplado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el ya citado precedente "Torrijo", por lo que la ART debe responder exclusivamente en el marco del derecho civil, con prescindencia de la Ley 24.557.

En autos no se condena a la ART, en el marco de una acción de derecho civil, por el daño ocasionado por el vicio o riesgo de la cosa conjuntamente con el empleador; supuesto en el que sí limitaría su responsabilidad a las prestaciones de la Ley 24.557; sino que en el sub lite, reitero, la ART responde por el incumplimiento de sus deberes legales y el daño que esta conducta ha causado.

Por ende, no resulta procedente la pretensión de la ART apelante de limitar su responsabilidad a las prestaciones de la Ley 24.557.

La misma suerte correrá el agravio en torno a la inobservancia de las cláusulas del contrato que la uniera al empleador, por cuanto cabe reiterar los argumentos expuestos precedentemente y desestimar esta queja ya que la responsabilidad que le cabe es independiente de aquellas cláusulas e inoponibles al actor.

Cabe confirmar entonces lo resuelto por el a quo al condenar a la aseguradora en los términos del art. 1074 del Código Civil.

El a quo ha constatado la concurrencia de los presupuestos de la de responsabilidad civil, advirtiendo que la omisión en torno a las visitas a la sede de la codemandada, tiene relación causal con el daño sufrido por el actor a consecuencia del accidente de trabajo por la falta de utilización de los elementos de seguridad.

Distinta suerte correrá el agravio relacionado al empleo de la fórmula "Méndez" para el cálculo de la indemnización, ya que cabe hacerle lugar en tanto es criterio de esta Cámara la aplicación del promedio "Vuotto-Mendez".

Siguiendo estos lineamientos, de conformidad a la facultad conferida por el artículo 165 del C.P.C.y C., es posible justipreciar el daño efectivamente acreditado.

Al respecto se ha dicho: "… *el análisis resarcitorio necesariamente habrá de partir de la siguiente idea rectora: la reparación del daño debe ser "integral", es decir, debe procurar dejar a la víctima en la misma situación en la que se encontraba con anterioridad a que se le lesionaran sus derechos.*

*A tales efectos, es innegable la utilidad de las fórmulas de matemática financiera, en tanto permiten el control de la decisión adoptada sobre la base de datos objetivos, aunque su utilización debe ser flexible, pudiendo realizarse ajustes o correcciones. Esto significa que la fórmula matemática financiera es una pauta orientadora y no una inflexible o esteriotipada.*

*En tal entendimiento, se ha sostenido que: "la utilización de la fórmula matemático financiera de uso común en la jurisdicción, es cierto, conduce a la objetivización del daño, otorgando pautas previsibles que colocan a las partes al resguardo de la mera discrecionalidad judicial ("Villalba Miguel Ramon C/Cadesa S.a. S/ Accidente Acción Civil" P.S 1998 -V- 995/1001, Sala I 29/12/1998), pero ello no obsta a que las circunstancias acreditadas en autos ameriten una determinada corrección en los parámetros de esa fórmula.*

*Es que tales fórmulas juegan como un elemento más al lado de otras pautas que dependerán de las circunstancias acreditadas en cada caso concreto; en otros términos: son útiles "…para no fugarse -ni por demasía ni por escasez- del área de la realidad y para brindar, cuanto menos, un piso de marcha apisonado por la razonabilidad y objetividad que pueden extraerse de esos cálculos y sobre el cual caminar con todo el haz de pautas restantes hasta la tarifación buscada..." (cfr. Acciarri, Hugo Irigoyen Testa, Matías, "Fórmulas empleadas por la jurisprudencia argentina para cuantificar indemnizaciones por incapacidades y muertes", publicado en: RCyS 2011-III, en cita del juez Roncoroni)" (Expte N° 343.739/06; 328949/5, entre otros).*

*A mi criterio, ambas fórmulas que en términos generales se utilizan en el fuero (Vuotto y Méndez) son de utilidad y por ende, pueden servir de*

*guía a la hora de realizar el cálculo de la indemnización a otorgar a la víctima.”*("SCHEUERMANN GUILLERMO LEONARDO c/ CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS” (EXPTE. 398329/9)6/10/16).

Sobre la base del análisis anterior y considerando el salario del actor al momento del accidente $ 2.760, el porcentaje de incapacidad de 22%, atendiendo a la edad del actor (40 años) estimo que en orden a acordar en el caso una indemnización integral, el rubro debe ser establecido en la suma de $ 160.974,04.

Con relación al daño moral, este Cuerpo ha tenido ocasión de señalar: *“Sin lugar a dudas, el análisis de este rubro refiere a una cuestión de prueba y reglas presuncionales.*

*Esto es así, pues cuando se dice que el daño moral no requiere de acreditación, sólo se alude a la imposibilidad de la prueba directa y, como consecuencia de ello, se dota de eficacia probatoria a las presunciones (medio de prueba indirecto) que emergen de determinadas situaciones, acordes con las reglas de la experiencia.*

*Pero ello no obsta a que el daño moral tenga que estar íntimamente relacionado con los daños, padecimientos o sufrimientos ocasionados, directa o indirectamente, por el hecho motivo de la causa.*

*Justamente, por esta razón, la índole y la entidad de la lesión y las circunstancias atinentes a la víctima pueden servir para inducir la*

*existencia y magnitud del daño moral y se sostiene que los indicios extrínsecos constituyen una segura senda de aproximación al dolor sufrido (cfr. Zavala de González, Matilde, Daños a la personas, Integridad Psicofísica, Hammurabi, 1990, pág. 486/487).*

*Pueden puntualizarse así, tres factores que fundamentan la procedencia de este rubro: 1) los relativos al hecho en sí, es decir, lo que le aconteció a la víctima en el momento mismo del hecho; 2) los sufrimientos y molestias del período posterior (curación y tratamiento) y 3) las secuelas últimas que tengan relación con el daño (incapacidad). (cfr. Zavala de González, ob. cit. Pág. 466).*

*"Siguiendo los lineamientos propiciados por el Doctor Mosset Iturraspe, con miras a una justa ponderación del daño moral, podemos afirmar que: "Hay que descartar la posibilidad de su tarifación en proporción del daño material, debiendo atenernos a las particularidades de la víctima y del victimario, la armonización de las reparaciones en casos semejantes, a los placeres compensatorios y a las sumas que pueden pagarse dentro del contexto económico del país y el general 'standard de vida'. Entre los factores que pueden incidir en la cuantía, se admite 'la índole del hecho generador' en función del factor de atribución (culpa, dolo, responsabilidad objetiva o refleja -arg. arts. 1069 y 502 del C. Civ.)". OBS. DEL SUMARIO: P.S. 1998 -I-98/104, SALA II. CC0002 NQ, CA 736 RSD-98-98 S 19-2-98, Juez OSTI DE ESQUIVEL (SD) RUIZ DE MUÑOZ OLGA LAURA c/PROVINCIA DEL NEUQUEN s/DAÑOS Y PERJUICIOS.*

*MAG. VOTANTES: GIGENA BASOMBRIO-OSTI DE ESQUIVEL.)* ("POBLETE ARNOLDO LEONARDO C. NAHUELQUIN FERNANDEZ ALEX RAUL S/DYP DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESIÓN O MUERTE)" (EXP JNQCI1 500906/13) y "LEIVA VILLALOBOS CLARISA INES C. NAHUELQUIN FERNANDEZ ALEX RAUL S/DYP DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESIÓN O MUERTE)" (EXP JNQCI1 501158/14) Sala I – 15/2/2018).

Bajo estas pautas, teniendo en cuenta la situación de angustia derivada del cuadro depresivo que lo afectara, la descripción de las dificultades que le acarrea su incapacidad física en orden a tareas que antes se presentaban como normales, junto a la variable de edad de la víctima al momento del siniestro como así también la vinculación de su autoestima considero justo el monto determinado en primera instancia, por lo que corresponde confirmarla en este punto y rechazar el agravio incoado.

En cuanto a la determinación de las costas, ya se ha expedido ésta Sala en autos: **"BARCIA WALTER GUILLERMO C/ PREVENCION ART S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART"**, (**JNQLA3 EXP** N° **470703/2012**), en sentencia del día 14 de febrero del año 2019, en un extenso y pormenorizado voto de la Dra. Clérici al cual adherí, se exponen los motivos por los cuales no resulta de aplicación el tope arancelario establecido en el artículo 277 de la L.C.T., de directa aplicación al caso, no tampoco el artículo 730 del Código Civil de idéntico contenido.

Por el rigor con que trata el tema y su meridiana claridad me permito transcribir dicho voto que dice: "He adherido, al fallar la causa "Sáez c/ Corralón Comahue S.A." (expte. n° 367.868/2008, sentencia de fecha 31/10/2017), al criterio de la Sala I de esta misma Cámara de Apelaciones, aportando nuevos elementos que avalan la no aplicación de la manda referida en el ámbito provincial. Se dijo en esa oportunidad: "*…he de manifestar mi adhesión al voto de la mayoría de la Sala I de esta Cámara de Apelaciones, que me permito reproducir en su totalidad dado su fundamentación cabal, en autos "Chandía c/ Neuquén Textil S.R.L." (expte. n° 388.670/2009): "…Sin desconocer la autoridad de los pronunciamientos de dicho Cuerpo, he advertido nuevas razones que me persuaden del cambio de interpretación y que me llevan a concluir que la reforma introducida al art. 277 de la LCT no es aplicable en el ámbito local, por presentarse como inconstitucional… "Daré, entonces, dos nuevos argumentos por los que entiendo, procede modificar la posición sentada por el TSJ… En efecto, el Tribunal, entre otros, en autos "Reyes Barrientos"; "Cardellino" y más recientemente, en autos "Sucesores de Pino Hernández, Salatiel Ramón", reiteró su inveterada posición, en punto a que la Ley 24.432 vulnera la autonomía provincial al regular sobre una materia cuya reglamentación se corresponde con una facultad provincial privativa… No obstante dicha doctrina, consideró que en el ámbito laboral, ello encontraba una excepción…"Según expondré y, en definitiva, quedará a consideración del TSJ, entiendo que tal derivación de la ley provincial 2.933, no se*

*compadece con el alcance de la modificación legislativa, ni con la intención del legislador local, fuente interpretativa a la que también cabe acudir… Si esto es así, se advertirá que la remisión que la ley provincial hace al art. 277 de la LCT, se circunscribe a la cuestión de honorarios, específicamente, a la recepción en el ámbito provincial, del pacto de cuota litis, en el proceso laboral, sin tocar el tema de las costas…En efecto, nótese que el artículo 4°, dispone: "Los profesionales pueden pactar con sus clientes una participación en concepto de honorarios en el resultado económico del proceso, los que no pueden exceder el treinta por ciento (30%) del resultado económico obtenido, a excepción de los asuntos o procesos laborales. En estos casos, rigen los límites y formalidades establecidos en el artículo 277 de la Ley nacional 20.744, de Contrato de Trabajo, sin perjuicio del cobro que corresponda a la parte contraria, según sentencia o transacción".*

*"Claramente, entonces, se está refiriendo al art. 277 de la LCT, en cuanto prevé la posibilidad de celebrar pactos de cuota Litis, sometidos a un límite: 20% y a unas formalidades: ratificación personal y homologación judicial… Y si recurrimos al análisis de los antecedentes parlamentarios, arribamos a idéntica conclusión.*

*"De la nota de elevación suscripta por el Presidente del Colegio de Abogados, de fecha 11 de septiembre de 2013, del proyecto 8251 Expte. P-046/13 y agregado Cde. 1 se extrae:*

*"…Los aspectos salientes del presente Proyecto de reforma se circunscribe a tres objetos* ***precisos y determinados,*** *que se corresponden el primero con la base arancelaria a tomar en cuenta para la regulación de los honorarios profesionales de los abogados y procuradores de la Provincia del Neuquén;* ***la adecuación a la norma nacional lo que avala la legitimidad y validez en texto legal del pacto de cuota litis en materia laboral y su redacción conforme a la Ley nacional 26.579****; y por último la clarificación de la autonomía y el manejo administrativo de los recursos que por ley dispone el Colegio de Abogados y Procuradores para su desarrollo y funcionamiento…"*

*"Luego de abordar, el primer aspecto (base arancelaria) y en punto al segundo aspecto saliente, indica:*

***"En segundo lugar, acudimos al Honorable Cuerpo a fin de dar acogida legislativa al instituto arancelario del pacto de cuota litis en materia laboral, especialmente previsto por la norma de fondo nacional Ley 20.744, referida al Contrato de Trabajo y que en su artículo 277 le da favorable acogida.***

***"Contrariamente nuestra legislación local sobre la materia lo prohíbe, colisionando con esta norma federal de fondo, con garantías constitucionalmente previstas y con los propios hechos que verifican en la práctica su adopción; así como en los juzgados y tribunales de provincias vecinas.***

*"No existen motivos causales fundantes de la prohibición oportunamente prevista y hoy vigente. Es así, que las normas arancelarias más modernas ya referidas especialmente receptan la figura otorgando su validez.*

*"Así también, existe antecedente jurisprudencial en el orden provincial que dando cuenta de los mismos argumentos que hoy se presentan, ha dispuesto la inconstitucionalidad de los textos legales cuya reforma se requiere por el presente Proyecto de Ley….Por lo expuesto, se eleva la petición concreta de modificar en lo pertinente* ***la redacción del artículo 18 de la Ley provincial 921, del artículo 4° de la Ley provincial 1594 y su consecuente, artículo 9° de la Ley provincial 2000…"****.*

*"Véase, entonces, como de la nota de presentación del proyecto, surge que la remisión al art. 277, sólo apunta a la introducción del pacto del cuota Litis, en materia laboral, en el ámbito local….Y esto también se ve reflejado, en el debate que se llevó a cabo en la Legislatura Provincial.*

*"En efecto, del Diario de Sesiones XLIII PL, Reunión 30, de fecha 19 de noviembre de 2014, el Miembro informante Sr. Todero, expone:*

*"...Voy a pasar primero a comentar como fue la discusión en las Comisiones, respecto del proyecto en general, del Proyecto de Ley en general.*

*"Si bien tuvimos algún tipo de discusión en cuanto al pacto de cuota Litis, en materia laboral, quedó totalmente zanjada la*

*discusión haciendo referencia a la Ley de Contrato de Trabajo, donde está explicitada la posibilidad de hacerlo. Lo que pasa es que nosotros, en la Provincia del Neuquén, no lo teníamos permitido. Lo que estamos haciendo es readecuar o adecuar la normativa a la ley de Contrato de Trabajo nacional y así lo explicita el artículo 4°, la modificación del artículo 4°".*

*"Nuevamente, queda claro cuál fue el marco de remisión al artículo 277 de la LCT, el que se circunscribió a la regulación del pacto de cuota Litis, con los límites y formalidades previstas en el mismo, que ya he señalado (porcentaje, ratificación y homologación judicial).*

*"Nótese que, más adelante, en el debate se produce la siguiente discusión, que nuevamente enmarca la remisión al art. 277 con el alcance aquí dado.*

*"La diputada Kreitman dijo: "en esencia, estoy en desacuerdo que sea un trabajador despedido, estoy en desacuerdo con el pacto de cuota Litis, que está incapacitado de afrontar una situación ante la Justicia, encima, lo estemos castigando a hacer frente con su indemnización una…que afronte, superior a lo que, inclusive, establece la ley de contrato de Trabajo."*

*"A continuación de esta intervención se da el siguiente intercambio que abona la conclusión que sostenemos: "Sr. TODERO (PJ).— ¡No! …"Sra. KREITMAN (ARI).— ¿No?, porque no establece el veinte por ciento, y esto es el treinta…"Sr. GALLIA*

*(PANUNE).— En otro ámbito. Es la Justicia Laboral…"Sra. KREITMAN (ARI).— Bueno, perdón…"Sr. RUSSO (MPN).— En la Justicia Laboral…"Sra. KREITMAN (ARI).— En la Justicia Laboral. Y, en este caso, el veinte por ciento. ¿Y, en este caso, no estamos fijando el treinta por ciento? Bueno, perdón, presidenta, que dialogue. Bueno, sostengo mi voto negativo, en este caso. Después, le preguntaré al diputado, que me explique bien…*

*"En la sesión siguiente (Nro. 31, de fecha 20 de noviembre de 2014), interviene la Diputada Kreitman e indica:*

*"…Presidenta, es para dejar expresa constancia del voto negativo del Bloque a cada uno de los artículos. Pero, además, decir —porque en el día de ayer surgió una confusión que, en realidad, me hago cargo de la misma— que la Ley que estamos modificando estaba prohibido el acuerdo de cuota litis. Y esto es lo que nosotros objetamos. Inclusive, si uno lo piensa desde una posición de principios la verdad que, aun lo que dice la Ley de Contrato de Trabajo sería cuestionable. ¿Por qué lo digo? Porque la verdad que uno esperaría que sean solidarios en las ganancias y en las pérdidas, porque aquel que pierde un juicio, y es cierto que el profesional no cobra, pero el que pierde el juicio tiene que pagar a la otra parte. O sea, se es solidario en la obtención de una ganancia, pero no en las pérdidas. Por eso, a nosotros nos parece absolutamente inconveniente esta Ley y por eso queremos dejar sentada nuestra postura en contra de*

*la modificación de una Ley que prohibía, taxativamente, el pacto de cuota litis. Gracias, presidenta…"*

*"En conclusión: En lo que hace a la remisión al art. 277 de la LCT, todo el debate se circunscribe a la recepción en el ámbito local del pacto de cuota Litis.*

*"Ninguna referencia se efectúa a la limitación en materia de costas introducida por la ley 24.432, cuestión que como he señalado, entiendo que no puede estar comprendida en la remisión, en tanto no se desprende ni del texto de la norma, ni de la intención legislativa.*

*"Tampoco de su interpretación sistemática, que impone que el enunciado tenga relación directa con el contenido general de la norma, la cual, insisto, se circunscribe a la cuestión de honorarios y específicamente, al pacto de cuota Litis.*

*"Y, si esta interpretación que efectúo, en base a aspectos no considerados por el Tribunal, es compartida, claramente subsiste el reparo constitucional en orden al reparto de competencias federales, en tanto la limitación relativa a las costas prevista por la ley 24.432, no ha sido receptada en el ámbito local.*

*"**3.6.** Y, si ello no se compartiera y se entendiera que el legislador provincial ha receptado la limitación en materia laboral –interpretación que creo haber descartado– de igual modo subsistiría el*

*reparo constitucional; ahora, por la lesión al principio de igualdad.*

*"En efecto, conforme a la interpretación dada por el TSJ, en autos "Cardellino", la aplicación de la ley 24.432, determinaría que quienes litigan en el ámbito laboral y no resultan condenados en costas por tener razón, deben soportar la porción de los honorarios, en cuanto excedan del 25% del monto de la sentencia.*

*"De ser así "…se vería en los hechos disminuido el monto de la reparación del demandante, al resultar pasible de que le fuera reclamado el importe equivalente a la diferencia entre los honorarios liquidados en la resolución cuestionada y los porcentuales fijados en la sentencia de grado sobre el monto de condena por capital e intereses y, ello en idéntica medida en la que, a su vez, se beneficiaría la aseguradora perdidosa y condenada en costas de 1ª instancia por la acción entablada por el accidente de trabajo en la forma dispuesta en el decisorio de fs. 553/564, por obra de la limitación de responsabilidad que la ley 24.432 art. 8 establece.*

*"En tal ilación, se torna atendible lo peticionado en la apelación del actor pues, de conformidad con el principio alterum non laedere, reiteradamente reivindicado por el Alto Tribunal (entre otros en el caso "Aquino, Isacio c. Cargo Servicios Industriales S.A." del 21/9/2004) y calificado como entrañablemente vinculado a la idea de reparación (considerando 3° del voto de la mayoría*

*en dicho caso), las indemnizaciones en estos casos han de ser integrales, tanto en el aspecto material como incluso en el moral, y carecería de razonabilidad a partir de tal premisa, hacer recaer en el beneficiario de la reparación por accidente de trabajo el pago —aunque sea parcial— de los gastos provocados por la necesidad de litigar para obtener su resarcimiento, cuando no ha sido condenado en costas en 1ª instancia —a esa etapa corresponden los estipendios cuyo monto está aquí en juego—.*

*"Es en ese contexto y con tal alcance, que la normativa del art. 277 L.C.T. (texto según agregado de la ley 24.432, art. 8) se torna inconstitucional en el caso, en tanto afecta en forma directa, por lo expuesto, la reparación —declarada judicialmente— por las consecuencias disvaliosas del infortunio sufrido por un trabajador en ocasión de su prestación de servicios…" (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala V, Z., I. I. c. Q. B. E. A.R.T. S.A. y otro s/ accidente - acción civil • 24/09/2013, Publicado en: DT 2014 (marzo), 669 con nota de Carlos Pose • DJ 12/03/2014, 66).*

*"Y más allá de la reprochabilidad de tal solución, que el precedente citado trasunta, lo que advierto es que se produce una desigualdad entre quien reclama por un crédito de naturaleza laboral y quien reclama un crédito de naturaleza civil (me centro en la figura del accionante, en atención al caso concreto a resolver)…En efecto, el principio de igualdad no requiere indefectiblemente tratar a todos los individuos de una misma manera, sino a todos los*

*iguales de igual modo. Es decir que la cláusula no abraza la igualdad absoluta de todos los habitantes, sino que refiere una igualdad relativa a las circunstancias en que se hallen, debiendo entonces definirse con qué criterio se evalúa la igualdad.*

*"Y, en este punto, hay dos aspectos a tener en cuenta: la exigencia formal de igualdad y el criterio material que se ha aplicado para la determinación de la categoría o circunstancia. La primera, no excluye que se haga una diferenciación entre personas que se hallan en situaciones diferentes, siempre que –para concluir que ciertas personas pertenecen a grupos distintos- se hayan tomado como base datos relevantes (cfr. TSJ Ac.811/00).*

*"Y, si bien los jueces no pueden juzgar el acierto o no, de la conveniencia de la discriminación o del distinto trato, sí les incumbe verificar si el criterio de discriminación es o no razonable.*

*"La razonabilidad impone, entonces, un cierto límite que, si se traspasa, nos hace caer en la zona opuesta de lo irrazonable o de lo arbitrario. Y lo irrazonable o arbitrario es inconstitucional, desde donde lo razonable es lo ajustado a la Constitución, o al derecho natural constitucional, o a la justicia plasmada en la Constitución. La pauta de razonabilidad es así, un margen de actividad constitucionalmente válida, que obliga a los órganos de poder y a los particulares" (Cfr. German J. Bidart*

*Campos, "Jurisdicción Constitucional", págs. 91/92. Ver entre otros TSJ, "Inaudi").*

*"Corresponde preguntarse, entonces, si en el caso media una "diferencia razonable", una "causa objetiva" o una "razón sustancial" que avale la diferenciación, que, en esta hipótesis de trabajo (insisto desarrolla en defecto del primer argumento) habría efectuado el legislador provincial, al imponer los límites contenidos en la ley nacional 24.432, sólo en el ámbito laboral…Creo que las argumentaciones en este punto sobrarían, en tanto, claramente, no existe una diferencia sustancial que imponga una solución más perjudicial para quien ocurre a un Juez laboral en defensa de su derecho, que quien persigue la defensa de un derecho civil. No advierto fundamento alguno, que justifique que una indemnización de naturaleza laboral, merezca menor protección en punto a su integralidad, que una civil.*

*"Por el contrario, la especial protección constitucional para el trabajador consagrada en el art. 14 bis de la Constitución Nacional, claramente conduce a la conclusión opuesta, en tanto sujeto de preferente tutela: "…Para resolver la contienda, es cuestión, entonces, de establecer un criterio que, sin desconocer el margen de apreciación del legislador -y los equilibrios, balances y objetivos que motivaron a éste-, señale los límites que impone a todo ello la Constitución Nacional mediante las exigencias de su art. 14 bis: "el trabajo [...] gozará de la protección de las leyes", y éstas "asegurarán al trabajador [...] protección*

*contra el despido arbitrario". Máxime cuando su art. 28 enuncia el principio de supremacía de aquélla, al disponer, claramente, que "los principios, garantías y derechos" reconocidos constitucionalmente, "no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio".*

*"La intervención de esta Corte en los términos precedentemente expuestos no entraña injerencia alguna en el ámbito del Poder Legislativo, ni quiebre del principio de separación de poderes o división de funciones. Se trata del cumplido, debido y necesario ejercicio del control de constitucionalidad de las normas y actos de los gobernantes que le impone la Constitución Nacional. Es bien sabido que esta última asume el carácter de una norma jurídica y que, en cuanto reconoce derechos, lo hace para que éstos resulten efectivos y no ilusorios, sobre todo cuando, como en el caso, se encuentra en debate un derecho humano.*

*"Asimismo, los derechos constitucionales tienen, naturalmente, un contenido que, por cierto, lo proporciona la propia Constitución. De lo contrario, debería admitirse una conclusión insostenible y que, a la par, echaría por tierra el mentado control: que la Constitución Nacional enuncia derechos huecos, a ser llenados de cualquier modo por el legislador, o que no resulta más que un promisorio conjunto de sabios consejos, cuyo seguimiento quedaría librado a la buena voluntad de este último.*

*"Todo ello explica que la determinación de dicho contenido configure, precisamente, uno de los objetos de estudio centrales del intérprete constitucional. Explica también que al reglamentar un derecho constitucional, el llamado a hacerlo no pueda obrar con otra finalidad que no sea la de dar a aquél toda la plenitud que le reconozca la Constitución Nacional. Los derechos constitucionales son susceptibles de reglamentación, pero esta última está destinada a no alterarlos (art. 28 cit.), lo cual significa conferirles la extensión y comprensión previstas en el texto que los enunció y que manda a asegurarlos. Es asunto de legislar, sí, pero para garantizar "el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos" (Constitución Nacional, art. 75 inc. 23).*

*"El mandato que expresa el tantas veces citado art. 14 bis se dirige primordialmente al legislador, pero su cumplimiento "atañe asimismo a los restantes poderes públicos, los cuales, dentro de la órbita de sus respectivas competencias, deben hacer prevalecer el espíritu protector que anima" a dicho precepto (Fallos 301:319, 324/325, considerando 5°).*

*"9) Que el art. 14 bis, cabe subrayarlo, impone un particular enfoque para el control de constitucionalidad. En efecto, en la relación y contrato de trabajo se ponen en juego, en lo que atañe a intereses particulares, tanto los del trabajador como los del empleador, y ninguno de ellos*

*debe ser descuidado por las leyes. Sin embargo, lo determinante es que, desde el ángulo constitucional, el primero es sujeto de preferente tutela, tal como se sigue de los pasajes del art. 14 bis anteriormente transcriptos, así como de los restantes derechos del trabajador contenidos en esta cláusula…" (cfr. CSJN, Vistos los autos: "Vizzoti, Carlos Alberto c/ Amsa S.A. s/ despido").*

*"En definitiva y, conforme a los nuevos argumentos acordados, producto de una revisión de la cuestión, entiendo que la ley 24.432 no puede ser aplicada en el ámbito local por devenir tal solución en inconstitucional.*

*"De un lado, en tanto conforme creo haber demostrado, el legislador provincial no receptó su aplicación en el ámbito local.*

*"De otro, porque, aún de no compartirse esta solución se produciría una afectación al principio de igualdad, en tanto no existirían razones que justificasen razonablemente tal discriminación para quienes litigan en el ámbito laboral".*

En definitiva, entiendo no aplicable en el ámbito provincial el art. 277 de la LCT, ni el artículo 730 in fine del Código Civil y Comercial de la Nación, por lo que cabe rechazar el agravio.

Asimismo, respecto de la apelación por altos de los honorarios regulados en primera instancia, tanto de los letrados como de los peritos, se observa que el juez de grado ha regulado los

honorarios de los letrados de la parte actora en el máximo de la escala del art. 7 de la ley 1.594.

Ello así, entiendo que tal regulación se adecua a las pautas del art. 6 de la ley arancelaria teniendo en cuenta la complejidad del proceso, el resultado obtenido, la calidad, eficacia y extensión del trabajo profesional y la disposición del inc. f) de la norma citada, no aparece como una retribución excesiva, por lo que he de confirmarlos.

Luego, en lo referido a los honorarios de los peritos intervinientes, esto es Dr.... y Lic....., teniendo en cuenta la adecuada proporción que deben guardar con los emolumentos de los abogados de las partes, y la labor cumplida por los expertos, los mismos serán reducidos al 4% de la base regulatoria.

Finalmente con respecto a la impugnación sobre los importes de gastos de justicia (tasa de justicia y contribución al Colegio de Abogados), ya hemos resuelto la imposibilidad de abordar su tratamiento en esta instancia, siendo la vía idónea, la administrativa del TSJ.

Así, en "**GELDRES**" **(**Expte. N° 502642/2014, del 19/02/19, entre tantos otros), sostuvimos que:

Conforme ya lo he resuelto en autos "Tropa c/ Cable Visión del Comahue (expte. n° 507.319/2015, sentencia del 11/8/2015) y "Sánchez c/ Beltrán Antilef" (expte. n° 83.888/2017, sentencia del 26/10/2017), entre otros, "… *El agravio relativo*

*a las cuestiones atinentes al pago de la tasa de justicia no puede ser canalizado por vía del recurso de apelación, en tanto excede las facultades jurisdiccionales revisoras de esta Alzada, siendo su tratamiento propio de la instancia administrativa, ante la Oficina de Tasas del Poder Judicial.*

*"Si contra esta determinación existiere un reparo, corresponderá formar incidente y la cuestión será analizada en vía administrativa, la cual, agotada, permitirá el control jurisdiccional, pero por vía de las acciones de naturaleza procesal administrativa."*

*"Como se advierte, todo ello excede el ámbito de conocimiento de esta Alzada.*

*"En efecto, el Reglamento aprobado por Ac. 4701, punto 6, establece que la Oficina de Tasas Judiciales tiene como funciones y responsabilidades, la de "… Recibir las actuaciones originadas en la oposición al pago o a las determinaciones de las tasas de justicia realizadas de conformidad con el artículo 307 del Código Fiscal y otorgarles el trámite previsto en el presente reglamento… Dirigir el trámite de las actuaciones administrativas que se produzcan con motivo de la oposición al pago o a las determinaciones de las tasas de justicia, de conformidad con la Ley 1284 y el presente reglamento… Controlar las gestiones concernientes a la correcta determinación y percepción de las Tasas de Justicia por parte de los organismos jurisdiccionales y registros públicos respectivos, velando por el estricto cumplimiento de las normas fiscales…"*

*"En el Título Segundo, se fija el procedimiento de impugnación, estableciéndose que la interposición del recurso administrativo produce efectos suspensivos con relación al pago de la tasa de justicia y disponiéndose la formación de un incidente, el que debe remitirse a la Oficina de Tasas Judiciales, hasta agotarse la vía: "La resolución dictada por el Tribunal Superior de Justicia causa estado y agota la vía administrativa, conforme al art. 188 de la Ley 1284… Para la interposición de la acción procesal administrativa se debe dar cumplimiento con lo prescripto por el art. 101 del Código Fiscal".*

Por lo dicho es que el pedido de la demandada es improcedente, por no ser esta instancia la vía procesal indicada a tal fin, debiendo procederse a la formación de incidente atento el trámite previsto en el Reglamento de la Oficina de Tasas Judiciales.

En consecuencia, no se habrá de considerar el planteo.

IV.- Por lo dicho, propongo al Acuerdo hacer lugar parcialmente al recurso de apelación de la parte demandada y modificar la sentencia recurrida reduciendo el monto por incapacidad física a $160.974,33 y confirmando el establecido por daño moral en $80.000, lo que implica que la demanda prosperará por un total $240.974,33.

Asimismo, con relación a los honorarios de los peritos intervinientes, propongo reducir los

mismos al 4% de la base regulatoria, confirmándola en lo demás que ha sido materia de agravios, todo con costas a la demandada vencida (art. 68, CPCyC).

Regular los honorarios por la actuación ante ésta Cámara en el 30% de los que resulten para la primera instancia.

**La Dra. Patricia CLERICI dijo:**

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, **esta Sala II**

**RESUELVE:**

I.- Modificar parcialmente la sentencia de fs. 535/547 reduciendo el capital de condena a la suma de $240.974,33; confirmándola en lo demás que ha sido materia de agravios.

II.- Reducir los honorarios de los peritos intervinientes, al 4% de la base regulatoria.

III.- Imponer las costas de Alzada a la demandada vencida (art. 68 del Código Procesal).

IV.- Regular los honorarios por la actuación ante ésta Cámara en el 30% de los que resulten para la primera instancia (art. 15 de la Ley de aranceles).

V.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

**Dra. Patricia Clerici - Dr. José I. Noacco**
**Dra. Micaela Rosales - Secretaria**